



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00150-00
DEMANDANTE:	ALBERTO MAURICIO SANTOS PEÑA
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 21 de abril de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid -19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como fecha el día **27 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se acepta la renuncia del abogado Jorge Andrés Barrera Chaparro como apoderado de la Contraloría General de la República conforme el memorial de renuncia presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Código de verificación: **315d4ae0fab3d323a77f58d21b9692ddad1c3cfd08f25aa11cd04f4eb381686f**

Documento generado en 12/07/2021 03:36:02 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00095-00
DEMANDANTE:	YEISON ANTONIO CARRILLO PARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la realización de la Audiencia Inicial para el día **17 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.**

De igual forma **ACEPTESE** la revocatoria de poder presentada por los demandantes (Yeison Antonio Carrillo Parra, Antonio Carrilo Soto y Yeisdy Caroly Carrillo Parra) al abogado **JAVIER PARRA JIMENEZ** como su apoderado al cumplir con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

A la parte demandante, notifíquese la presente decisión al correo electrónico yeisonantoniocarrillo@gmail.com, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Código de verificación: **634bb24507e4414cceedd0ce619df70b7074018fbfe79b65a95bda9ca16e916a**
Documento generado en 12/07/2021 04:02:53 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00214-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la realización de Audiencia Inicial para el día **28 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f63eaca140d135ebd97a70348b31d49fa9cc6a4d19409d6ff2920ab560b9b1

Documento generado en 12/07/2021 04:21:37 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00039-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – MEDIMAS EPS - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – UCI DUMIAL MEDICAL – HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto que precede la actuación, la suscrita Juez dispuso la corrección de la presente demanda, para efectos de que se allegaran los registros civiles por parte de los demandantes, a fin de acreditar la condición de hijos de la causante con la que dicen actuar en el presente proceso. Vencido el término otorgado para tal efecto, no se presentó la corrección solicitada.

Sin embargo, atendiendo que se cuenta aún con la etapa de reforma de la demanda para allegar los registros en mención, se procederá a admitir la demanda, excepto respecto de la señora **MIRIAM QUINTERO GÓMEZ**, de quien no se allegó poder para entablar la demanda ante esta jurisdicción.

En virtud de lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, es instaurada por el señor **CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ** y otros en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – MEDIMAS EPS - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – UCI DUMIAL MEDICAL – HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.

Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ, JAVIER QUINTERO GÓMEZ, MÉLIDA QUINTERO GÓMEZ, ORFELINA QUINTERO GÓMEZ, DORIS QUINTERO GÓMEZ, Y ELIECER QUINTERO GÓMEZ**, quienes actúan en nombre propio, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – MEDIMAS EPS - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – UCI DUMIAL MEDICAL – HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE**

2. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: **nportillaabogada@gmail.com**, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

4. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – MEDIMAS EPS - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – UCI DUMIAL MEDICAL – HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por tratarse de demanda por responsabilidad médica, atendiendo lo establecido en el artículo 175 inciso segundo del parámetro primero, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas deberán adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. **RECHAZAR** como demandante a la señora **MIRIAM QUINTERO GÓMEZ**, por cuanto no fue allegado poder por ella otorgado para tal efecto.

9. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLÓREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf20d68c64399d0a4ebf9a26833a846828a9450772828c0e99d28491ad026f2**

Documento generado en 12/07/2021 05:31:18 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-0006-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO BAUTISTA RIVERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el Auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial, rechazo la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

Dicho recurso, se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 243 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, donde se establece que es apelable en primera instancia el auto que “rechace la demanda o su reforma, y el que niegue totalmente o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

De otra parte, el recurso de apelación se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se advierte que por error involuntario se envió para notificación por estado efectuada el día 16 de junio de 2021 el mismo auto que dispuso el rechazo de la demanda conforme quedo consignado en la carpeta 06 y 07 del expediente escaneado, debiendo en su lugar concederse la apelación del auto impugnado, actuación que se corrige con el presente auto, y que por ende deja sin efectos la realizada mediante estado del 16 de junio de 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**¹ ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto del 24 de mayo de 2021 que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, proferido por este Despacho Judicial,

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: DÉJESE sin efectos la anotación por estado efectuada el **16 de junio de 2021**, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Art. 243 parágrafo 1° del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c586cb93e72be8d3275270b5af680d1e4f320a6ac2ea08bcc069443fa156a8**

Documento generado en 12/07/2021 12:27:43 p. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00124-00
DEMANDANTE:	JOSE ANIBAL ARISMENDI RUIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo, aunque contestó la demanda y allegó pruebas documentales, no solicitó la práctica de pruebas, por el contrario, la parte demandante sí solicitó se decretará los testimonios de las personas **20 personas** enunciadas en el acápite de “pruebas - b. testimonial”, requerimiento frente al cual el Despacho considera lo siguiente:

Se señala en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que en aquellos “*aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento*”, en ese sentido, el decreto de pruebas se encuentra regido por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, mediante la cual; la primera de estas, se derogó el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 de la Ley 1437 de 2011; algunos de estos apartados modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en lo no previsto, debe hacerse remisión a las normas del Código General del Proceso, como lo establece expresamente el artículo 211 ibídem.

En dicha remisión, el artículo 168 del Código General del Proceso dispone que para el juez es imperativo rechazar “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, asimismo, en el artículo 164 del mismo estatuto procesal, se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.**

En otras palabras, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos, conceptos que

han sido definidos por el H. Consejo de Estado¹ de la siguiente manera: **“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”** (Negritas y resaltado fuera de texto original).

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad procesal aplicable, encuentra el Despacho que el decreto de los testimonios solicitados resulta impertinente, inconducente e inútil para el objeto que tiene el medio de control en trámite y bajo estudio, en virtud a la naturaleza de la acción de cumplimiento, pues basta la acreditación de otros medios de prueba de orden documental para desprender y acreditar la omisión de alguna autoridad accionada en el cumplimiento de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos en este sentido.

Es importante recordar que la acción de cumplimiento, en términos del Consejo de Estado, *“constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el inminente incumplimiento, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos”*².

O como lo señaló la Corte Constitucional: *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*³.

Inclusive, si bien las declaraciones realizadas por los testigos citados podrían dar cuenta que el mandato establecido en el Acuerdo 013 del 8 de septiembre de 2011 proferido por el Concejo Municipal no ha sido atendido en los términos planteados en la demanda, también es cierto, que ya existen pruebas documentales en el proceso; incluso en la contestación así se advierte, que dan cuenta de dicha situación y por lo tanto se negará su decreto, como dispondrá en la parte motiva de la presente providencia.

Finalmente se reconocerá personería al abogado del Municipio de Los Patios, conforme al poder a él otorgado.

¹ Consultar, entre otras, Sentencia Nº 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

³ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como pruebas los documentos anexos con la demanda y su contestación con el valor probatorio que por ley le corresponde.

SEGUNDO: En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley 393 de 1997⁴, considera necesario efectuar el siguiente requerimiento probatorio:

- **OFICIAR** a la secretaría del Concejo Municipal de Los Patios a efectos de certifique ante este Despacho Judicial la vigencia del Acuerdo 013 del 8 de septiembre de 2011 proferido por dicha corporación municipal. Asimismo, deberá allegar copia integra del mismo.

Para el anterior requerimiento probatorio se le concede a la entidad oficiada un término de **2 días**.

Adviértase que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la atención a este requerimiento debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NEGAR por impertinente, inconducente e inútil para el objeto que tiene el medio de control en trámite, los testimonios solicitados por la parte accionante.

CUARTO: RECONOZCASE personería al abogado **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, como apoderado del **Municipio de Los Patios**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por la Jefe de Oficina Jurídica y de Contratación de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ "ARTICULO 17. INFORMES. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria. El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento".

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2868d9b995fa7696208817d99b699b7358bcf926899b48321c7abc1b95aac635**

Documento generado en 12/07/2021 11:45:54 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00356-00
DEMANDANTE:	LUZ URIBE BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 5 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m., la cual fue aplazada a solicitud de la parte demandante por existir animo conciliatorio entre las partes, sin embargo, al no lograrse concretar un arreglo entre estos y por existir solicitud del apoderado de la parte activa debe fijarse nueva fecha para su realización.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la audiencia inicial, se fija como nueva fecha para su realización el día **29 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05292218f621f92e8fa1dbf5ec082766328ecfee1da9ca22d86d4dde3fae84c**
Documento generado en 12/07/2021 03:49:25 PM